

LEY 13
De 29 de marzo de 2010

Que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se constituye una Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares, adscrita al Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio Salud.
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.
5. Un representante de las víctimas o de los afectados por dietilenglicol, que será escogido por mayoría absoluta de los miembros del Comité de Familiares de Víctimas por el Derecho a la Salud y la Vida.

Artículo 2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a las atenciones médicas, a la situación de salud de las víctimas y a las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar de las víctimas.
2. Confeccionar y aprobar su reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 3. Para definir el carácter de víctimas de la intoxicación con dietilenglicol se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

Artículo 4. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, la cual incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos.

Artículo 5. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, en razón de la disminución de sus capacidades laborales. Esta circunstancia no puede ser utilizada como causal de despido.

El exceso de ausencias justificadas y tardanzas no será causal de despido, siempre que dicho exceso obedezca a las atenciones médicas derivadas de las secuelas de la ingesta de

dietilenglicol. Este derecho ampara al familiar responsable debidamente identificado por la Comisión de Seguimiento.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión de Seguimiento deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral de la víctima o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima o de familiar responsable de una víctima por la intoxicación con dietilenglicol.

Artículo 6. En el caso de los estudiantes de centros educativos y universitarios, públicos o privados, la Comisión de Seguimiento certificará a los estudiantes afectados por la intoxicación con dietilenglicol. Los centros educativos y las universidades tomarán las medidas necesarias para que estos estudiantes tengan un trato acorde con su afectación.

Artículo 7. Se autoriza al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para realizar la evaluación de los estudiantes becarios o prestatarios, afectados por la intoxicación con dietilenglicol, que perdieron sus beneficios por haber bajado su índice académico, a fin de que estos beneficios sean restituidos.

Artículo 8. Se declara el 17 de octubre de cada año Día de Reflexión y Meditación en Recuerdo de las Víctimas de la Intoxicación con Dietilenglicol.

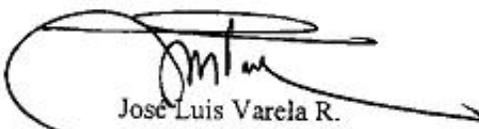
Artículo 9 (transitorio). A partir de la entrada en vigencia del artículo 46 de la Ley 66 de 2009, el representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional ante la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol será un representante de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

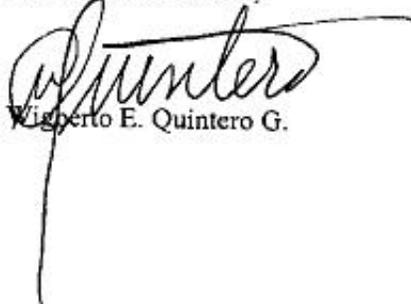
Proyecto 101 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Presidente,



Jose Luis Varela R.

El Secretario General,



Wifredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 29 DE marzo DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud